



**ACTA N° 001-2025- CP-4-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA**  
**RESPECTO A PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO**  
**CONCURSO PÚBLICO N° 4-2024-SERVIR-1**

En la ciudad de Lima, en las instalaciones de SERVIR, sito en avenida Arequipa N° 934, del distrito, provincia y departamento de Lima, siendo las 10:00 horas del día 28 de febrero de 2025, la Subjefatura de Abastecimiento, en calidad de órgano encargado de las contrataciones (OEC), procede a declarar la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público N° 4-2024-SERVIR-1 "SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS SEDES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL", de acuerdo a lo expuesto a continuación:

- a) Con fecha 24 de enero de 2025, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 4-2024-SERVIR-1- "Contratación de Servicio de Limpieza para las sedes de la Autoridad Nacional del Servicio Civil" (en adelante, CONCURSO PÚBLICO N° 4-2024-SERVIR-1) a la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.
- b) El 06 de febrero de 2025, el Comité de Selección, registró el consentimiento de la Buena Pro del CONCURSO PÚBLICO N° 4-2024-SERVIR-1 a la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.
- c) El numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, establece que *"Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar"*; además el numeral 136.2 del citado artículo, dispone que: *"La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto"*.
- d) En virtud de ello, el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, establece lo siguiente:

*"141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato"*.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina General de Administración y  
Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- e) En esa línea, resulta necesario traer a colación lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 02343-2022-TCE-S3, respecto al plazo de la subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato:

*"22. Al respecto, cabe indicar que, en el artículo 141 del Reglamento, en ningún extremo se advierte limitación a la subsanación de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato. En ese sentido, el citado artículo prevé que cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida) sin que se haya cumplido con dicha actuación por parte del postor adjudicado, y no se perfeccione el contrato, éste pierde automáticamente la buena pro.*

*Por lo tanto, para la subsanación de observaciones de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, se aprecia que **el procedimiento previsto en la normativa de contratación pública permite más de una posible actuación por parte del postor adjudicado, puesto que no limita los momentos o las oportunidades que éste pueda realizar la subsanación de los documentos, siempre que ello lo realice dentro del plazo otorgado por la Entidad.***

*Cabe precisar que, lo señalado en el párrafo anterior no debe entenderse como una obligación de la Entidad de realizar más de una observación a los documentos presentados por el postor adjudicatario para el perfeccionamiento del contrato".*  
(Énfasis agregado)

- f) En el presente caso, en el numeral 2.3 Requisitos para perfeccionar el Contrato del Capítulo II Del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas del procedimiento de selección del Concurso Público 4-2024-SERVIR-1, se detallan los documentos que debe presentar el ganador de la Buena Pro para la suscripción del contrato, las mismas que guardan relación con lo establecido en las Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios de Vigilancia Privada contenidas en la Directiva N° 001-20219-OSCE/CD.
- g) De otra parte, se advierte que mediante Carta N° 001-2024-SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/SPERUVIANS/SAC/G.G, la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, ha presentado los documentos para la suscripción del contrato dentro del plazo establecido en el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento.
- h) Sin embargo, mediante Informe Técnico N° 000017-2025-SERVIR-GG-OGAF-SJA, de fecha 19 de febrero de 2025, la Subjefatura de Abastecimiento remitió a la Oficina General de Administración y Finanzas, las observaciones a la documentación presentada por la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA para la suscripción del contrato derivado del Concurso Público N° 4-2024-SERVIR-1, a fin de que se le notifique a la referida empresa, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina General de Administración y  
Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- i) Mediante Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF, de fecha 19 de febrero de 2025, se le comunicó a la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA las referidas observaciones, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.
- j) Ahora bien, respecto a la a la notificación de la Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF, se precisa lo siguiente:

- De acuerdo al Anexo N° 01 de las Bases del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 4-2025-SERVIR-1, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción. Asimismo, el contratista, tiene un plazo dos días hábiles para confirmar la recepción.
- La empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, presentó en su propuesta el referido anexo, consignando como dirección electrónica la siguiente: [superintendency@gmail.com](mailto:superintendency@gmail.com).
- La Subjefatura de Servicio al Ciudadano, mediante Memorando N° 000089-2025-SERVIR-GG-OGAF-SJSC, informa lo siguiente respecto a la notificación de la Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF:

— La Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF remitida por la OGAF para realizar su notificación el día 19.02.2025 a las 18:39 horas, siendo esta notificada por el equipo mensajería el 19.02.2025 a las 18:59 horas, al correo electrónico de empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SAC. señalado en dicha carta. Posteriormente el día 21.02.2025 al cierre del horario laboral, se corroboró que la empresa en cuestión no remitió el acuse de recepción de dicha notificación, por lo que debe tenerse en consideración con lo estipulado en el artículo 25.2 del TUO de la Ley N° 27444 para considerarse válidamente notificada.

— Ha requerimiento de la OGAF, el día 20.02.2025, se remitió la carta para que sea notificada de manera física por parte del proveedor que realiza el servicio de mensajería a la entidad; la misma que a la fecha de emisión del presente documento, se encuentra en trámite, teniendo como plazo máximo de entrega del cargo de 08 días hábiles, debido a que el destino de la misma es catalogado como provincia lejana (Ciudad de Jullaca, Departamento de Puno).

- Asimismo, mediante Memorando N° 000087-2025-SERVIR-GG-OGAF-SJSC, la Subjefatura de Servicio al Ciudadano precisa lo siguiente: *"Por consiguiente, con relación al acuse de recibo, no fue realizado por el administrado, por lo que debe tenerse en consideración, que al no cumplirse con lo estipulado en el artículo 25.2 del TUO de la Ley N° 27444, debe aplicarse el artículo 27.2 del mismo cuerpo legal"*.
- Como se advierte, la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, no confirmo la recepción de la Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF, por lo cual se entendería que no fue válidamente notificada.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina General de Administración y  
Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- Al respecto, el numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

*"Artículo 25: Vigencia de las notificaciones*

*(...)*

*2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas".*

- Asimismo, el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé lo siguiente:

*"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas*

*27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".*

- Por su parte, en la doctrina según Morón Urbina precisa que:

*"2. Si puede presumirse que el interesado tuvo conocimiento del contenido de la notificación*

*Tal declaración tácita de voluntad será determinada por la Administración sobre la base de los actos procesales positivos y concluyentes del interesado por los cuales invoca los efectos del acto cuya notificación es defectuosa (por ejemplo, si impugna válidamente una decisión mal notificada o presenta argumentos en contra de pruebas presentadas por la otra parte y que se omitieron acompañar en la notificación). En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo. No basta el mero conocimiento informal de la actuación, sino que el propio administrado mediante actos positivos evidencie indubitablemente que de tal modo no se le ha ocasionado indefensión.*

*Distinto es el supuesto en el cual el administrado, conocedor de que se ha producido alguna actuación procesal, pero aún sin saber su contenido preciso, solicita a la Administración que le notifique dicho acto, comparece ante ella para pedir se le notifique un acto, o presenta queja contra la autoridad*



*administrativa. O menos aún, si presenta escritos de cuyo contenido no pueda desprenderse nítidamente que ha conocido la decisión. En tales supuestos, no podrá darse por saneada la notificación, sino por el contrario debe provocar rehacer la notificación.*

*En los casos donde ocurre el saneamiento, la doctrina expone que debe considerarse como fecha de notificación, aquella en la cual se suceden los actos del administrado (declaración positiva o inferida por la Administración) y no aquella en que debió producirse el acto"<sup>1</sup>*

- Respecto al presente caso, la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, no confirmo la recepción de la Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF, a través de la cual se le comunica las observaciones a los documentos para el perfeccionamiento del contrato, por lo cual se entendería que no fue válidamente notificada.
  - Sin embargo, mediante Carta N° 002-2025-SUSCRIPCIÓN DELCONTRATO/SPERUVIANS/SAC/G.G, ingresada por mesa de partes digital el 24 de febrero de 2025, la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA presentó su descargo referenciado a la Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF.
  - En tal sentido, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se entiende válidamente notificado la Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF a la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA el día 24 de febrero de 2024, debido a que con dicho documento se infiere que la empresa tomo conocimiento de la Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF.
  - Por lo expuesto, la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, tiene plazo hasta el 27 de febrero de 2024 para subsanar las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, debido a que mediante Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF, se le otorgó 3 días hábiles contados a partir del siguiente de notificado.
- k) Respecto a la subsanación de los documentos para perfeccionar el contrato:
- Mediante Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF, de fecha 19 de febrero de 2025, se le comunicó a la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Décima Cuarta Edición, 2019, pág. 325



- Mediante Carta N° 002-2025-SUSCRIPCIÓN DELCONTRATO/SPERUVIANS/SAC/G.G, ingresada por mesa de partes digital el 24 de febrero de 2025, la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA presentó su descargo referenciado a la Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF.
  - A través del Proveído N° 003402-2025-SERVIR-GG-OGAF-SJA, de fecha 25 de febrero de 2025, se le deriva al Líder del Equipo de Trabajo de Ejecución Contractual y a la Líder del Equipo de Trabajo de Servicios Generales e Infraestructura, los documentos presentados por la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA para su validación.
  - Mediante Proveído N° 000225-2025-SERVIR-GG-OGAF-SJA-JCM, de fecha 27 de febrero de 2025, el Líder del equipo de Trabajo de Ejecución Contractual, precisa que ha cumplido con presentar el documento contenido en el literal I) (Póliza (s) de Seguro), del numeral 2.3, Capítulo III, sección específica de las bases.
  - Asimismo, mediante Informe N° 000095-2025-SERVIR-GG-OGAF-SJA-VCR, de fecha 27 de febrero de 2025, la Líder del Equipo de Trabajo de Servicios Generales e Infraestructura, precisa que la la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES S.A.C, no ha cumplido con presentar la documentación solicitada.
  - Mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2025, el Asistente Administrativo de Atención al Ciudadano de la Subjefatura de Servicio al Ciudadano, informo que no se ha encontrado ningún documento presentado por la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA en las fechas 25, 26 y 27 de febrero de 2025.
  - En virtud de lo expuesto, la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo otorgado, las cuales fueron notificadas mediante la Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF.
- I) El mandato previsto en el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento constituye una norma de naturaleza imperativa, aplicable tanto para la empresa como para la Entidad; por lo que, específicamente, ante el incumplimiento de la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, como postor, se daría cumplimiento al numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento, que señala lo siguiente:

**“141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.** En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina General de Administración y  
Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1." (Énfasis agregado)

- m) De los actuados, se acredita que, la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, no ha cumplido con subsanar dentro del plazo otorgado, las observaciones formuladas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, razón por la cual no ha sido posible perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 4-2024-SERVIR-1.
- n) Mediante Carta N° 002-2025-SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/SPERUVIANS/SAC/G.G, ingresada por mesa de partes digital el 24 de febrero de 2025, la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA presentó su descargo referenciado a la Carta N° 000020-2025-SERVIR-GG-OGAF.
- o) Asimismo, se evidencia una actitud procesal de la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA de no perfeccionar el contrato, motivo por el cual, corresponde aplicar lo establecido en el 141.3 del artículo 141 del Reglamento, debiendo proceder con la pérdida automática de la buena pro, debido a que, la citada empresa no ha cumplido con perfeccionar el contrato dentro del plazo otorgado en el artículo 141 del Reglamento.
- p) Finalmente, considerando lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 y en el numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, existe la obligatoriedad de perfeccionar el contrato tanto de la Entidad como del postor, una vez consentido la buena pro, no pudiendo excederse de un plazo de dos (2) días hábiles de presentados los documentos para la suscripción de contrato; por lo que, el no perfeccionamiento del contrato dentro del plazo establecido sería imputable a la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, al no cumplir con subsanar las observaciones formuladas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo otorgado; motivo por el cual pierde automáticamente la buena pro del procedimiento de selección CONCURSO PÚBLICO N° 4-2024-SERVIR-1-"Contratación de Servicio de Limpieza para las sedes de la Autoridad Nacional del Servicio Civil".

#### ACUERDOS:

1. A mérito de lo señalado, y en el marco de lo que prescribe la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se determina que la empresa SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N° 20448320970, no ha perfeccionado el contrato, al no cumplir con subsanar las observaciones formuladas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo otorgado; **POR LO QUE SE PROCEDERÁ A REGISTRAR LA PÉRDIDA DE LA BUENA PRO OTORGADA.**



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina General de Administración y  
Finanzas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

2. Una vez consentida la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Registrar, mediante el SEACE la pérdida de la buena pro.

En señal de conformidad, esta Subjefatura de Abastecimiento, en calidad de órgano encargado de las contrataciones de SERVIR, suscribe la presente acta.